

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00235-02
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	63
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del primero (1º) de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia para la protección del derecho fundamental de petición referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el primero (1º) de octubre de 2012, en el que se ordenó:

*“**PRIMERO:** Se accede a la solicitud de tutela elevada por la señora **NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO**... por la vulneración al derecho fundamental de petición.*

***SEGUNDO:** Se ordena al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO a la solicitud de pensión especial vejez de la señora **NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO**... solicitada el día 26 de agosto de 2011.”¹*

La señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia (folio1).

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 22 de enero de 2013² ordenó a la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para que realice y acredite si aún no lo ha hecho la comunicación a COLPENSIONES el contenido del fallo antes enunciado y le suministre los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento así mismo informe al juez competente informaran las razones por las cuales no se dio cumplimiento al fallo de tutela, así mismo se requiere al Representante legal de Colpensiones para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de los soportes y documentos que para el caso le remita el Instituto de Seguros Sociales en liquidación a dar respuesta clara, concreta y oportuna y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la pensión de la señora Nubia Esperanza Naranjo Osorio radicada en sede administrativa el 26 de agosto de 2011.

¹ Folios 7 vuelto y 8 frente

² Folio 9

En atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 31 de enero de 2013³ a través de la cual informó que el expediente administrativo de la accionante fue remitido a Colpensiones desde el 14 de enero de 2013, con el fin de que dieran respuesta de fondo a su solicitud, por lo que solicitó al despacho desvincularlo de la acción de la referencia para el efecto anexa copia del pantallazo del visor EVA donde se visualiza que el expediente fue entregado desde el 09 de enero de 2012.

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2013⁴, se decidió abrir el incidente de desacato mediante el cual se ordenó desvincular al Dr Felix Hernando Gómez Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A liquidador seccional para Antioquia del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, al Dr Juan José Lalinde Suárez Representante legal de la Fudiciaria, la Previsora S.A liquidador nacional del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del Dr Pedro Nel Ospina Santamaría en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y le requirió para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de la providencia manifieste lo que a bien considere y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y ordena de manera inmediata al incidentado que de forma inmediata de cumplimiento al fallo proferido por ese despacho el 1º de octubre de 2012 en que se ordenó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo a la solicitud elevada por la señora Nubia Esperanza Naranjo Osorio el día 26 de agosto de 2011 a lo que Colpensiones hace caso omiso.

De otro lado, en memorial allegado por el Instituto de Seguros Sociales el día 26 de febrero de 2013⁵, manifestó nuevamente que el expediente pensional de la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio** se remitió desde el 14 de enero de 2013 a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Colpensiones, con el fin de que dé respuesta de fondo al accionante.

³ Folio 16

⁴ Folio 18-19

⁵ Folio 26-28

Posteriormente, mediante providencia del primero (1º) de abril de 2013⁶, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Regional Antioquia, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por ese juzgado el primero (1) de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

⁶ Folios 35-38

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, el día primero (1º) de octubre de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente⁷:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido

⁷ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Renteria y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín tuteló

el Derecho Fundamental de Petición de la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de

delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

*“**PRIMERO:** Se accede a la solicitud de tutela elevada por la señora NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO... por la vulneración al derecho fundamental de petición.*

***SEGUNDO:** Se ordena al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO a la solicitud de pensión especial vejez de la señora **NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO**... solicitada el día 26 de agosto de 2011.”⁸*

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales a través de su Representante Legal Fiduciaria la Previsora S.A, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio** había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 14 de enero de 2013, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada desde el nueve (09) de enero de 2013.

Al respecto el Decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

⁸ Folios 7 vuelto y 8 frente

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio** desde el 9 de enero de 2013 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora desde el 26 de agosto de 2011, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio**, por lo que es evidente que el término de 48 horas otorgado en la sentencia de tutela del primero (1º) de octubre de 2012, está más que vencido.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el primero (1º) de octubre de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **Nubia Esperanza Naranjo Osorio**, relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un cumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, el día 1º de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”⁹

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

⁹ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, en la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

C.